



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: NEIVIS MARINA DE LEÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: WILBER ALBERTO CIFUENTES
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00038-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor WILBER ALBERTO CIFUENTES, contra el auto de 12 de febrero de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe traerse a colación el artículo 318 C. G. del P. que dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*. Significando la norma que este auto es susceptible del recurso interpuesto.

Entrando en materia, el profesional del derecho muestra su inconformidad por haberse admitido la presente demanda sin cumplir los requisitos formales que según interpretación de este mismo despacho en autos anteriores se ha hecho conforme al artículo 82 del Código General del proceso. Como sustento factico expone:

1. *Este despacho en autos anteriores inadmitió demandas por no estar conformes a su interpretación sobre el Artículo 82 numeral 4 en concordancia con el artículo 389 ibídem, en auto de 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso seguido por estas mismas partes es decir **WILBER ALBERTO CIFUENTES como demandante, y NEIVIS DE LEON MARTINEZ como demandada, se manifestó lo siguiente:***

“1.2. Artículo 82-4 en concordancia con el artículo 389 ibídem.

1.2.1. No se colocaron en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 ejusdem en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, pues nada dice del régimen de visitas

respecto de los menores hijos comunes, amén de haberla formulado en el convenio suscrito por las partes ante la Comisaría Primera de Familia de Valledupar.”

2. *Analizado detenidamente el libelo demandatorio, se puede observar claramente que en las pretensiones de la demanda no se expresa en ninguno de sus numerales los ítems exigidos por el artículo 389 del C.G.P., en concordancia con algunas normas del Código Civil.*
3. *Lo anterior me lleva a concluir que no existe razón alguna para que esta demanda se admita, más aún si tenemos en cuenta que este mismo despacho ha inadmitido otras demandas por no incluir en las pretensiones ítems exigidos por el artículo 389 del C.G.P., en concordancia con algunas normas del Código Civil.*
4. *De tal manera que al estar demostrado que el cuerpo de la demanda no reúne este requisito formal, exigido reiteradamente por la jurisprudencia proferida por este despacho, mal podría admitirse la demanda cuando contraría la hermenéutica hecha por este despacho del artículo 82 numeral 4, en concordancia con el artículo 389 del C. G.P.*

Preliminarmente debe advertirse, que si bien este despacho, como lo afirma el recurrente, en otras ocasiones ha inadmitido demandas por no colocar la totalidad de las pretensiones del artículo 389 ibídem, cuando se observa que no hay conciliación previa al respecto, no puede obviarse que en el presente asunto, la parte demandante en su demanda afirmó que los puntos del artículo citado en precedencia habían sido dirimidos en audiencia de conciliación de 16 de febrero de 2012 y que no era necesario volverlos a tocar, por lo que el despacho acogió lo pactado entre ellos, toda vez que son los responsables y representantes de los menores y quienes deciden al respecto.

QUINTO: Los señores **NEVIS MARINA DE LEON MARTINEZ** y el señor **WILBER ALBERTO CIFUENTES**, acordaron mutuamente una cuota de alimentos respecto de sus hijos, mediante Conciliación extrajudicial celebrada en la Comisaría Primera de Familia - Casa de Justicia Primero de mayo, el día 16 de febrero de 2012, en dicha acta se acordó el monto de la cuota alimentaria, régimen de visitas y demás obligaciones a cargo del progenitor; por este motivo dichos aspectos no van a ser objeto de debate en este proceso por cuanto ya estas se encuentran dirimidas.

Entonces, no alcanza a comprender el despacho la actitud del profesional del derecho recurrente, porque el despacho no puede exigir lo que ya está acordado por las partes en los asuntos a los que se refiere la norma que él pone de presente como alegato del recurso, porque no puede calificarse de argumento, máxime que lo puso de presente la parte demandante, además la demanda carecía de otros yerros, razón suficiente para su admisión.

Entretanto, debe afirmarse con vehemencia, que la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **WILBER ALBERTO CIFUENTES**, radicado 2020-261, referenciada en el recurso interpuesto, fue inadmitida con auto de 30 de noviembre de 2020 y rechazada el 20 de enero de 2021, no solo

por ese punto sino por 7 falencias más, siendo necesario precisar que en esa demanda la parte actora, hoy demandado, mencionó el tema en discordia, pero no expresó que fuera obligatorio el pronunciamiento sobre esos puntos como puede constatarse, por lo tanto refulge inadmisibile la supuesta inconformidad, ya que encuadra más en una forma de dilatar el asunto.

Cabe advertir, que la función del abogado es la de colaborar con la justicia y no procurar dilatar los procesos y/o entorpecer su desarrollo o la solución consensuada de partes o interesados, ya que la pendencia está proscrita, cobrando relevancia cada día más, los mecanismos de solución alternativa de conflictos, entre ellos, la conciliación, al punto que entorpecerla implica incurrir en falta disciplinaria (art. 38-2 Ley 1123 de 2007); además de las causales establecidas en el artículo 79 C. G. del P., con la correspondiente sanción del artículo 81 ejusdem.

Así las cosas, sean suficientes los anteriores argumentos para confirmar el proveído confutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Confirmar el auto de 12 de febrero de 2021, proferido en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8560c2784a5d8b56742e4b2b3ed9a631fd98b32adb092a44b68a7845540396d5

Documento generado en 19/05/2021 08:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**